

General de Enseñanzas Medias antes del 10 de julio para su estudio y adopción de las medidas conducentes a la corrección y superación de las dificultades más sobresalientes y para impulsar y favorecer en los demás Centros aquellas acciones que se hayan considerado más eficaces.

5. El personal docente está obligado a permanecer en sus puestos de trabajo hasta el 30 de junio, sin perjuicio de las obligaciones que los equipos directivos asuman para fechas posteriores a la misma. Las situaciones de incumplimiento de esta exigencia serán incluidas en el correspondiente parte de faltas de asistencia del profesorado del mes de junio, que será remitido a la Inspección de Bachillerato o a la Coordinación de Formación Profesional antes del 3 de julio.

6. Antes del 10 de mayo, los Directores de los Centros remitirán a la Inspección de Bachillerato de distrito o a la Coordinación de Formación Profesional y, en su caso, a la Subdirección General de Enseñanzas Integradas, para su visado, un ejemplar del calendario correspondiente, informado por el Consejo de Dirección. La Inspección de Bachillerato o la Coordinación de Formación Profesional deberán comunicar a los Directores de los Institutos, antes del día 20 del mismo mes, la aprobación del calendario o, en su caso, las observaciones que fueran pertinentes.

7. Los Inspectores Jefes de Distrito y los Coordinadores de Formación Profesional pondrán en conocimiento de los Directores Provinciales del Departamento, a los efectos que en cada caso corresponda, los calendarios de los Centros de la provincia respectiva.

8. Los Directores de los Centros garantizarán la publicidad de la presente Resolución y del respectivo calendario de actividades del mes de junio mediante su exposición en lugar visible para profesores, alumnos y padres.

Lo digo a VV. SS.

Madrid, 17 de abril de 1985.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento, y Directores de los Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y de Centros de Enseñanzas Integradas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7274** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1985, sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en la Orden sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, del día 20 de abril de 1985, al haberse omitido la publicación del anexo a que en la misma se hace referencia, procede su publicación:

### ANEXO

#### CARACTERISTICAS EXIGIDAS, METODOS Y CONDICIONES DE ENSAYO

##### 1. Terminología básica.

1.1 Los grifos se denominarán según la terminología definida en la norma UNE-19702. «Grifería Sanitaria. Terminología».

1.2 Familia. Un determinado conjunto de grifos, se agrupan dentro de una familia, cuando estando adaptados a su función específica (lavabo, baño, etc.), tienen una construcción bien definida en lo que se refiere a elementos constituyentes básicos, pudiendo diferir en cuanto a elementos secundarios, como crucetas, reguladores de chorro, revestimiento, etc.

1.3 Serie. Conjunto de grifos dentro de una familia que conllevan la misma cruceta.

1.4 Modelo. Grifo con una estructura y aplicación determinada.

##### 2. Características exigidas.

Las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, cumplirán las características de

construcción, físico-químicas, estado de superficies vistas, características mecánicas e hidráulicas, especificadas en la norma UNE-19703 (1). «Grifería Sanitaria. Especificaciones técnicas».

##### 3. Métodos y condiciones de ensayos.

La verificación de características, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de la norma UNE-19703 (1).

Los controles y ensayos comprenden:

3.1 Características generales de construcción y aspecto.

3.2 Calidad de las soletas.

3.3 Calidad del revestimiento.

3.4 Estanqueidad y no intercomunicación.

3.5 Resistencia mecánica.

3.6.1 Duración de la montura o del mecanismo de cierre y mezcla.

3.6.2 Duración del inversor.

3.6.3 Duración del caño orientable.

3.7.1 Caudales.

3.7.2 Dispersión del chorro.

##### 4. Modelos a ensayar.

4.1 Cuando un conjunto de grifos forman una familia, no es preciso ensayar individualmente todos los modelos, sino que bastará ensayar:

Tres grifos por modelo y por tamaño, para los ensayos 3.1, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.7.

Dos grifos por cada sistema y tamaño de:

Montura o mecanismo de cierre y mezcla para el ensayo 3.6.1.

Inversor para el ensayo 3.6.2.

Caño orientable para el ensayo 3.6.3.

Seis soletas por cada sistema y tamaño de montura para el ensayo 3.2.

4.2 Cuando dos grifos difieran únicamente en la cruceta, bastará complementar para la segunda cruceta, los ensayos y controles correspondientes a los puntos 3.1 y 3.3.

4.3 Cuando dos grifos difieran únicamente en el revestimiento, bastará complementar para la segunda, los ensayos y controles correspondientes al punto 3.3.

4.4 Dos grifos que difieran únicamente en la señalización de la temperatura de servicio, se consideran como equivalentes.

##### 5. Precisión de las mediciones.

La precisión de las mediciones, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

Caudales	± 3 por 100
Temperaturas	± 0,5° C
Presiones absolutas	± 1 por 100
Fuerzas y pares	± 5 por 100

##### 6. Informe del ensayo.

6.1 En el informe del ensayo deberán reseñarse claramente los resultados de los controles y ensayos relacionados en el capítulo 3, para cada uno de los modelos de grifos, objeto de homologación.

6.2 El informe incluirá la siguiente documentación, que será debidamente verificada por el laboratorio.

- Ficha técnica.

- Instrucciones de montaje o instalación del grifo. Instrucciones de mantenimiento, en los casos que se considere necesario.

##### 7. Marcado.

Además de la marca de conformidad con la producción, los grifos incorporarán de forma indeleble, la marca del fabricante.

**7275** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 848-78, promovido por «Dina, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de junio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 848-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Dina, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de junio de 1977,

se ha dictado, por la citada Audiencia con fecha 19 de abril de 1982, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Dina, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de junio de 1977, que concedió la marca número 733.859, "Diana" y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso: sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1984. El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7276** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.115-78, promovido por «Bodegas Rioja de Santiago, S. A.» contra resolución de este Registro de 18 de abril de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.115-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bodegas Rioja de Santiago, S. A.» contra resolución de este registro de 18 de abril de 1977, se ha dictado, por la citada Audiencia con fecha 13 de enero de 1982, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, debemos de confirmar y confirmamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de abril de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio siguiente, y la desestimación presunta del recurso de reposición frente a aquella interpuesto, por conformarse estas resoluciones al ordenamiento jurídico, las cuales conceden a "Vicente Suso y Pérez, S. A.", la marca número 728.364; "Don Yo", para vinos, espirituosos y fiores, clase 33 del nomenclátor; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1984. El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7277** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.136-79, promovido por «Ciba Geigy, S. A.» contra resoluciones de este Registro de 3 de julio de 1978 y 25 de junio de 1979 (expediente de marca número 831.352).

En el recurso contencioso-administrativo número 1.136-79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ciba Geigy, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 3 de julio de 1978 y 25 de junio de 1979, se ha dictado, con fecha 16 de noviembre de 1983 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de "Ciba Geigy, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de julio de 1978, por el que se concedía la marca "Sebolen", y el acuerdo de 25 de junio de 1978 por el que se ratificaba dicho anterior, acuerdo, debemos declarar y declaramos su conformidad con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de dicha marca a la concesión de su inscripción en el Registro. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1984. El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7278** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 568-80, promovido por «Los Tres Sietes, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de febrero de 1979 y 11 de marzo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 568-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Los Tres Sietes, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de febrero de 1979 y 11 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 7 de mayo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 568/1980, interpuesto por la representación de la Entidad "Los Tres Sietes, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1979 y 11 de marzo de 1980, esta última dictada en reposición, por las que se denegó la inscripción de la marca número 832.000, "Triseven".

Segundo.—Que debemos anular y anulamos las referidas resoluciones impugnadas, declarando como declaramos el derecho de la actora a la inscripción solicitada.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1984. El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7279** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 638-80, promovido por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de febrero de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 638-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 19 de abril de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto en nombre de "Lever Ibérica, Sociedad Anónima", debemos anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, las resoluciones